



**Recurso nº 574/2014**

**Resolución nº 618/2014**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E. C. R., en nombre y representación de la mercantil “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”, contra la resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 25 de junio de 2014, por la que se acuerda excluir a la citada empresa del proceso de adjudicación, por el procedimiento abierto nº 140014-J, del contrato titulado “*Servicio de creación de recursos digitales de materiales bibliográficos conservados en Bibliotecas Públicas del Estado y otras Instituciones de Memoria*”, al no haber alcanzado, en la valoración técnica, la puntuación mínima de 20 puntos que exige el punto 9 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas por las que se rige dicho procedimiento de licitación, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

El 2 y el 7 de abril de 2014, se publicaron, en el D.O.U.E. y en el B.O.E. nº 83, respectivamente, los anuncios de la licitación pública, convocada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Dirección General de Bellas Artes, Bienes Culturales y Archivos y Bibliotecas, para la adjudicación, por el procedimiento abierto nº 140014-J, del “*Servicio de creación de recursos digitales de materiales bibliográficos conservados en Bibliotecas Públicas del Estado y otras Instituciones de Memoria*”, con un presupuesto base de licitación de cuatrocientos noventa y cinco mil, ochocientos sesenta y siete euros con setenta y siete céntimos de euro (495.867,77 €).

Respondiendo a dichos anuncios, presentaron ofertas, dentro de plazo, los siguientes licitadores:



- U.T.E. “UNIFY COMMUNICATIONS, S.A.U.” y “CANAL NEXO VISUAL, S.L.”
- “SERDOC INFORMÁTICA, S.L.”
- “DIGIBIS, S.L.”
- “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”

Con fecha 12 de junio de 2014, se llevó a cabo la apertura de los sobres nº 2 presentados por dichos licitadores, a fin de efectuar, con arreglo a los datos técnicos contenidos en dichos sobres, la valoración de sus ofertas, conforme a los criterios no evaluables mediante fórmulas, fijados en el punto 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y detallados en el punto 9 del Anexo I al citado Pliego.

Con arreglo a dichos criterios, la puntuación de 50 puntos, que, como máximo, puede atribuirse a las ofertas de los licitadores, se determina, mediante una valoración de los siguientes aspectos de las ofertas presentadas, en el sobre nº 2, por los licitadores:

1.- Proceso de Digitalización de los distintos tipos de materiales: hasta un máximo de 45 puntos:

Comprende:

- *Cronograma de realización del proyecto y logística de salida de las publicaciones periódicas de las correspondientes bibliotecas: hasta 8 puntos.*
- *Descripción de los procesos que se llevarán a cabo, sobre el software que el licitador tenga previsto utilizar, a fin de controlar y optimizar el proceso de reconocimiento óptico de caracteres: hasta 10 puntos.*
- *Descripción de los procedimientos para el tratamiento de incidencias en los distintos tipos de materiales bibliográficos que está previsto digitalizar: hasta 10 puntos.*
- *Descripción del tratamiento técnico que se dará a los procesos de generación y asignación de los distintos “metadatos” y formatos especificados en el PPT : hasta 10 puntos.*
- *Descripción de las publicaciones periódicas, generación de sus registros de autoridad, bibliográficos y de fondos, así como su vinculación a los registros de*



*analíticas, generación de los registros de autoridad y de fondos y conversión de los registros de fotografías: hasta 7 puntos.*

2.- Medios que se adscribirán al Proyecto: hasta 5 puntos.

- *Número y características de los escáneres que se utilizarán: hasta 3 puntos.*
- *Web de seguimiento del Proyecto: hasta 2 puntos.*

Según el Pliego, era requisito necesario, para que el licitador pudiera continuar en el proceso selectivo, que obtuviera, como resultado de ese examen técnico, una puntuación mínima de 20 puntos en este apartado.

El resultado de dicha valoración fue el siguiente:

- U.T.E. “UNIFY COMMUNICATIONS, S.A.U.” y “CANAL NEXO VISUAL, S.L.” 17 puntos sobre 50 posibles.
- “SERDOC INFORMÁTICA, S.L.” 30,5 puntos sobre 50 posibles.
- “DIGIBIS, S.L.” 44 puntos sobre 50 posibles.
- “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.” 17 puntos sobre 50 posibles.

A resultas de dicho examen y valoración, el 25 de junio de 2014 y en acto público, se dio lectura al Informe Técnico elaborado al respecto y, con arreglo al mismo, los licitadores U.T.E. “UNIFY COMMUNICATIONS, S.A.U.” y “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.” quedaron excluidos de las siguientes fases del proceso de licitación –apertura de las ofertas económicas y adjudicación- ya que no habían obtenido la puntuación mínima de 20 puntos, exigida, al respecto, en el punto 9 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas por las que se rige dicho procedimiento de licitación.

Dicho acuerdo de exclusión fue oportunamente comunicado a los dos licitadores excluidos, mediante escrito de la Secretaria de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 30 de junio de 2014, que llegó a poder de la hoy recurrente, “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”, el 7 de julio de 2014.



A la vista de dicho acuerdo de exclusión, se presentan, ante la Junta de Contratación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en papel con membrete de “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.” y firmados por quien dice ser y llamarse E. C. I. R., sendos escritos, de fecha 14 de julio de 2014.

En el primero de ellos, se indica, textualmente, que *“Acorde a las normas establecidas para los recursos especiales en materia de contratación, les comunico que vamos a interponer dicho tipo de recurso contra alguna de sus decisiones en la adjudicación del Concurso Público de número de expediente: 140014-J”*.

En el segundo, tras una carátula, donde, en el apartado “Asunto”, se indica que es el *“Recurso sobre la adjudicación del expediente 140014-J”*, se acompaña un documento, titulado *“Exposición de motivos”*. En él, tras exponer las razones técnicas en que se funda las discrepancias del autor de dicho escrito con la valoración de la oferta técnica de “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”, se indica, en síntesis y a modo de conclusión, que:

- “1.- Los pliegos no contienen información suficiente que permita a un licitador tasar el esfuerzo que deberá hacer para satisfacer los objetivos de dichos pliegos.*
- 2.- En muchos apartados, el calificador dice que, en la oferta, no consta lo que sí consta y, en algunos casos, consta con mucha extensión y detalle.*
- 3.- En otros muchos casos, el calificador recrimina ausencias de detalle que es imposible especificar, si no se tiene conocimientos previos, gracias a trabajos anteriores del mismo tipo o gracias a otros procedimientos, que deja en desventaja a cualquier licitador que no tenga esos conocimientos previos.*

*Por todo lo cual,*

*SOLICITA*

*Que se reconsidere la calificación adjudicada a la oferta presentada por “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”*



Con fecha 18 de julio de 2014, al tiempo de remitir el expediente de contratación a este Tribunal, el Órgano de Contratación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte formula el correspondiente Informe, en el que manifiesta, en síntesis, que el recurso debe desestimarse, porque, según se explica, pormenorizadamente en dicho Informe, las diversas objeciones que se oponen por la recurrente a la valoración técnica que determinó su exclusión de las ulteriores fases del proceso de licitación carecen de verdadero fundamento y, en consecuencia, dicha exclusión resulta ajustada a Derecho.

**Noveno.** En fecha 25 de julio de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por tratarse de un acto de un Órgano de Contratación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que forma parte integrante de la Administración del Estado.

El recurso resulta admisible, conforme a lo previsto en los artículos 40.1, b) y 40.2, b) del TRLCSP, por cuanto se interpone contra el acuerdo del Órgano de Contratación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 25 de junio de 2014, por el que decide excluir a “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.” de las siguientes fases del proceso de licitación del Contrato nº 140014 para la prestación del “*Servicio de creación de recursos digitales de materiales bibliográficos conservados en Bibliotecas Públicas del Estado y otras Instituciones de Memoria*”. Dicho acto es susceptible de recurso, toda vez que, pese a ser de mero trámite, determina, para las Empresas excluidas, “*la imposibilidad de continuar el procedimiento*”.

Por otra parte, “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”, es una entidad que está plenamente legitimada para ello, conforme al artículo 42 del TRLCSP, por ser una de las licitadoras que, al haber resultado excluida de las restantes fases del proceso de



licitación del Contrato, se ha visto afectada, negativamente, en sus derechos o intereses legítimos, por tal exclusión.

Además, conforme exige el artículo 44 del TRLCSP, el escrito con el que se dice interpuesto el recurso que nos ocupa tuvo entrada, en el Registro General del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el día 15 de julio de 2014, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a aquél -7 de julio de 2014- en que se produjo la notificación del acuerdo de exclusión del proceso de licitación del contrato que nos ocupa.

Llegados a este punto, hemos de plantearnos si dicho escrito puede ser considerado, formalmente, como un verdadero recurso y, sobre todo, si dicho recurso, suponiendo que lo sea, puede entenderse interpuesto por quien está debidamente habilitado para ello, es decir, por persona que haya acreditado, en debida forma, actuar en nombre y representación de la persona jurídica legitimada para ello, o sea, de “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”.

En cuanto a la primera cuestión, hemos de señalar que, pese a su peculiar formato, el doble escrito por el que se anuncia y se dice interponer el recurso que nos ocupa puede entenderse como formalmente válido para dicho fin, ya que, en él, se hace constar, tal y como se exige en el artículo 44.4 del TRLCSP, *“el acto recurrido y el motivo que fundamenta el recurso”*.

Sin embargo, existen dudas razonables acerca de que el recurso haya sido interpuesto por persona que actúa, válidamente, en nombre y representación de la empresa “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.” y ello por las siguientes razones:

Ante todo, porque el firmante del recurso, que dice llamarse D. E. C. I. R., no hace constar, en el escrito de interposición del mismo, ni sus circunstancias personales –lo que impide cerciorarse de su verdadera identidad- ni el puesto que ocupa o la relación jurídica que mantiene con la persona jurídica en cuyo nombre dice actuar.

Además, porque tampoco acompaña al escrito de interposición, tal como resulta preceptivo a tenor del artículo 44.4 a) del TRLCSP, *“el documento que acredite la representación del compareciente”*, sin que, por lo demás, esa representación pueda



inferirse de la documentación obrante en el propio expediente de contratación, toda vez que, en el seno del mismo, intervino otra persona distinta del firmante del recurso en calidad de representante de “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”.

Puestas así las cosas, procedería, conforme el artículo 44.5 del TRLCSP, que este Tribunal requiriera *“al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente”*.

Sin embargo, hemos de señalar que este grave defecto inicial ha sido subsanado, con posterioridad a la interposición del recurso, mediante la aportación de una escritura pública donde consta que el firmante del recurso, D. E. C. R., en su condición de administrador solidario de la empresa “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”, está plenamente facultado para interponer el recurso que nos ocupa en nombre y representación de esta última empresa.

Como ya se ha dicho, el acuerdo impugnado se adoptó de conformidad con el Informe de Valoración de Ofertas, emitido el 12 de junio de 2014, por los técnicos de la Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, sobre los datos técnicos contenidos en los sobres nº 2 de los licitadores y con arreglo a los criterios técnicos, no valorables mediante fórmulas, fijados en el punto 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y detallados en el punto 9 del Anexo I al citado Pliego.

Por lo que se refiere a la hoy recurrente, la mercantil “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”, los 17 puntos que obtuvo, como resultado del examen de su documentación del sobre 2, se desglosan, según el Informe Técnico, de la siguiente manera:

1.- Descripción del Proceso de digitalización de los distintos tipos de materiales: 14 puntos de los 45 posibles, desglosados de la siguiente manera:

– *Cronograma de la realización del proyecto y logística de salida de las publicaciones periódicas*: 3 puntos sobre 8 posibles.



Razones:

- Se presenta un cronograma genérico e idéntico para todos los tipos de materiales, pese a que son distintos.
  - No se indica cómo se identificarán, en el momento de la recogida, los materiales que se van a trasladar desde su sede actual.
  - Aunque el PPT prescribe que el transporte de estos materiales debe contratarse con una empresa especializada, el licitador dice que utilizará sus propios medios.
- *Descripción de los procesos que se llevarán a cabo sobre el software que el licitador tiene previsto utilizar, a fin de optimizar el proceso de reconocimiento óptico de caracteres: 5 puntos sobre 10 posibles.*

Razón: aunque el software propuesto es adecuado, la oferta no prevé, tal como exige el pliego, ninguna modificación del mismo para mejorar el reconocimiento óptico de caracteres, limitándose a describir los procesos de mejora de imágenes que efectúa el software existente.

- *Descripción de procedimientos para tratamiento de incidencias con los distintos tipos de materiales bibliográficos a digitalizar: 4 puntos sobre 10 posibles.*

Razones:

- Se describe un único procedimiento genérico y común a todo tipo de materiales.
  - Se propone vincular las incidencias a la Web, cosa que no es posible, puesto que las obras a digitalizar, sobre las que pueden producirse las incidencias, no figuran aun en la Web.
  - Indica que las incidencias se van a incluir en el campo “Notas” del formato MARC21, cosa que no es posible.
- *Descripción del tratamiento técnico de los procesos de generación y asignación de los distintos metadatos y formatos especificados en el PPT: 2 puntos sobre 10 posibles.*

Razones:

- La oferta no hace referencia a diversos esquemas de metadatos y formatos requeridos en el PPT.





- El proceso de validación mediante JHove es incompleto: solo se refiere a ficheros TIFF.
  - No se mencionan diversos procesos a que se hace referencia en el PPT.
  - Los ejemplos de registros METS que contiene la oferta no son correctos.
- *Descripción de las publicaciones periódicas, generación de sus registros de autoridad, bibliográficos y de fondos, así como su vinculación a los registros de analíticas, generación de los registros de autoridad y de fondos y conversión de los registros de fotografías: 0 puntos de 7 posibles.*

Razones:

- El PPT prescribe que el licitador debe describir las publicaciones periódicas y los registros bibliográficos, de autoridades y de fondos y la oferta no hace referencia a estos procesos.
- Además, tampoco se refiere al proceso de conversión de los citados registros, en el caso de fotografías.

2.- Medios adscritos al Proyecto, a la recurrente se le adjudicaron 3 puntos de los 5 puntos previstos para este capítulo, desglosados de la forma siguiente:

- *Número y características de los escáneres que se utilizarán: 2 puntos de los 3 posibles*

Razones:

- Frente los 12 escáneres que requiere, como mínimo, el PPT, el recurrente afirma que solo necesitará 8, si bien dedicará 2 más para cubrir averías y otros 2 más, en reserva, para cumplir con el Pliego.
- No detalla qué tipo de cámaras se utilizarán para fotografiar digitalmente los distintos materiales

- *Página Web de seguimiento del Proyecto: 1 punto de los 2 posibles.*

Razón: ofrece una Web de seguimiento que solo permite conocer el número de libros digitalizados, su número de páginas, las incidencias y el porcentaje



completado, lo que resulta insuficiente, según el PPT, para el seguimiento del Proyecto.

Como antes se dijo, la recurrente afirma, en síntesis, en su recurso, que los Pliegos no ofrecen suficiente información acerca del material a digitalizar y, en consecuencia, que los defectos que se atribuyen a su oferta no le son imputables, de modo que no debió ser excluida de las siguientes fases del proceso de licitación del Contrato.

Luego, entrando en un análisis pormenorizado de los diversos capítulos del Informe de Valoración, señala que, en gran medida, las supuestas insuficiencias de su oferta obedecen a falta de información suficiente, lo que le impide, por ejemplo, pormenorizar adecuadamente los cronogramas de realización del Proyecto; dar detalles sobre las actas de recogida de los materiales a digitalizar fuera de su lugar de emplazamiento o contratar los servicios de una empresa de transporte especializada.

Insinúa, además, que esa falta de información de los Pliegos, proporciona una ventaja inadmisibles, en estas materias, a los licitadores que tienen mayor conocimiento de dicho material bibliográfico, gracias a contratos anteriores, de este tipo, con la Administración.

Añade que, en el apartado de *“Definición de procesos que se llevarán a cabo sobre el software que se proponga utilizar”* la calificación que se le ha atribuido –5 sobre 10- es demasiado escasa, teniendo en cuenta que el software que se propone utilizar en el Proyecto es, según afirma, el mejor disponible a nivel mundial y que, frente a lo que afirma el Informe, en la propuesta técnica del sobre nº 2, se dedican 13 páginas a describir los procesos de software que se aplicarán para mejorar el reconocimiento óptico de caracteres.

Continúa diciendo que, de nuevo, los defectos que se le imputan en los capítulos de *“descripción de procedimientos para tratamiento de incidencias”*, de *“tratamiento técnico de los procesos de generación y asignación de los distintos metadatos y formatos especificados en el PPT”* o en materia de *“descripción de las publicaciones periódicas y generación de registros...”*, caso de existir, solo serían imputables a la insuficiente y confusa información suministrada en los Pliegos.



En cuanto al capítulo de “*Medios que se adscribirán al Proyecto*”, la recurrente empieza señalando que, a su juicio, resulta inadmisibile que el Pliego exija un número mínimo de escáneres al servicio del Proyecto, ya que es el licitador quien debe gozar de libertad para determinar los medios que considere necesario adscribir a la ejecución del contrato.

Añade que no es cierto que no se haya indicado el tipo de cámaras que se utilizarán para los distintos tipos de materiales; lo que se ha hecho es mencionar las cámaras que, eventualmente, se utilizarían, en función de las dimensiones concretas del material a digitalizar, dato éste que no se conoce por la insuficiencia de datos de que adolece el Pliego.

Finalmente, las deficiencias que se atribuyen a la página Web para seguimiento del Proyecto obedecen, siempre en opinión de la recurrente, a la falta de información del Pliego.

Entrando en el fondo del recurso interpuesto, este Tribunal considera que las razones expuestas, en su recurso, por la mercantil recurrente no permiten poner en cuestión el rigor y validez del Informe Técnico que sirvió de base para la exclusión de la recurrente de las fases ulteriores del proceso de licitación en que participaba y, por tanto, que su recurso no puede, ni debe, prosperar.

En efecto frente al argumento, profusamente utilizado, de que su oferta técnica adolece de lagunas e insuficiencias que son únicamente debidas a la falta de información de que disponía, cabe oponer, ante todo, un argumento de puro sentido común: todos los licitadores disponían, a través de los Pliegos, de la misma información y, sin embargo, otros licitadores, como “DIGIBIS, S.L.” o “SERDOC, S.L.”, según es de ver al propio Informe Técnico de Valoración, presentaron, con esos mismos datos, una información técnica mucho más completa y ajustada al PPT que la de la recurrente y, por lo mismo, obtuvieron mucho mejor puntuación.

Además, al utilizar ese argumento de la falta de información, la recurrente está admitiendo, implícitamente, que los datos e informes técnicos que suministró en el sobre 2, adolecían de los defectos e insuficiencias que le imputa el Informe Técnico y, en



consecuencia, que la puntuación que se le atribuye no es arbitraria ni carente de fundamento.

Por último y no menos importante: aquí no estamos enjuiciando si el PPT contiene o no suficiente información.

El momento procesal para discutir si el PPT es correcto o no, precluyó ya el día en que la recurrente, dejó transcurrir los plazos para la específica impugnación de los Pliegos, en calidad de licitadora potencial.

En consecuencia, la supuesta falta de información de que haya podido disponer el licitador a través del Pliego es un tema que ya está fuera de discusión y no permite poner en tela de juicio, en base a ella, la validez y procedencia de la valoración efectuada por los técnicos y, con arreglo a la cual, el Órgano de Contratación decidió, conforme al Pliego, su exclusión del proceso de licitación.

En cuanto a los demás extremos del recurso, no está de más recordar que, según reiterada jurisprudencia, en las materias en que la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto, en vía judicial, no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse, en sede judicial, en base al recto criterio de un hombre común.

Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, es evidente que este Tribunal carece de la necesaria formación técnica como para entrar en la polémica, estrictamente técnica, que quiere suscitar la recurrente, cuando trata de poner en tela de juicio la validez



técnica de las opiniones y razones expuestas en el Informe de los Técnicos del Ministerio y, por ende, la procedencia de las calificaciones atribuidas a la recurrente.

Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva Jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado y si, las razones en él expuestas, tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en el PPT por el que se rige el Contrato.

Centradas así las cosas, es más que evidente, a juicio de este Tribunal, que el Informe Técnico que sirvió de base a la exclusión de la recurrente del proceso de licitación está suficientemente motivado; que, además, las razones que en él se exponen, como fundamentos de la calificación atribuida a la recurrente, encuentran plena apoyatura en las prescripciones del Pliego y, por último, que no se aprecia error material o de hecho, en cuanto al análisis y apreciación de los datos e informaciones ofrecidos por la recurrente, en su sobre nº 2.

En consecuencia, este Tribunal considera que el Informe Técnico resulta jurídicamente irreprochable, en cuanto basado en los datos técnicos ofrecidos por el licitador y en una recta interpretación y aplicación, a tales datos, de las Prescripciones del Pliego que regía en el Contrato y, por lo mismo, que la exclusión de la recurrente de las posteriores fases del proceso de licitación en que intervenía, decidida conforme a la puntuación resultante de dicho Informe Técnico resulta plenamente ajustada a Derecho.

Por tanto, el recurso planteado contra dicha exclusión debe ser desestimado, sin que quepa apreciar en la recurrente ningún indicio de temeridad o mala fe, susceptible de sanción.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación.

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por la representación de la mercantil “ADHOC SYNECTIC SYSTEMS, S.A.”, contra la resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 25 de junio de 2014, por la que se



acuerda excluir a la citada empresa del proceso de adjudicación, por el procedimiento abierto nº 140014-J, del contrato titulado “*Servicio de creación de recursos digitales de materiales bibliográficos conservados en Bibliotecas Públicas del Estado y otras Instituciones de Memoria*”.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.